

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



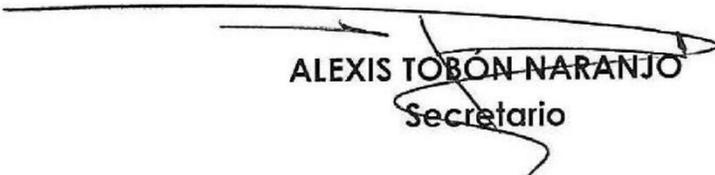
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 114

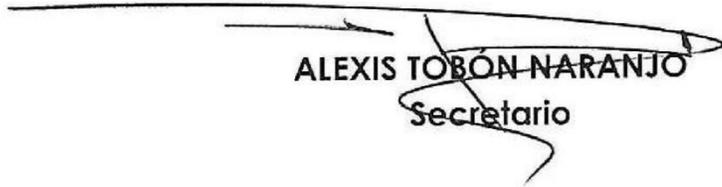
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2018-0742-4	Sentencia 2° instancia	actos sexuales con menor de 14 años	Juan Bautista Sepúlveda B.	Confirma fallo de 1° instancia	Dic. 4 de 2020
2020-1153-2	decisión de plano	Hurto calificado y agravado	BREINER GARCÍA JIMÉNEZ Y OTRO	resuelve conflicto de competencia	Dic. 4 de 2020
2020-1162-5	Tutela 1° instancia	Walter Antonio Micolta Payan	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	niega por hecho superado	Dic. 4 de 2020
2020-1068-3	Tutela 2° instancia	Gustavo Alberto Restrepo Blandón	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Dic. 4 de 2020
2020-1134-1	Tutela 1° instancia	Eduardo Enrique Cabrera Urbiña	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	Dic. 3 de 2020
2018 - 0396- 1	auto ley 906	Juan Gonzalo Cardona Sosa		fija fecha decisión	Dic. 4 de 2020
2020-0961-1-	Consulta incidente de desacato	DENIS DEL SOCORRO CARDONA BUITRAGO	ECOOPSOS EPS	Asume conocimiento. Requiere	Dic. 4 de 2020
2020-0120-6	auto ley 600	Concierto para delinquir agravado	EFREN AMADOR COGOLLO MORA y otros	concede recurso de apelación	Dic. 4 de 2020

**FIJADO, HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 129

**PROCESO** : 2020-1134-1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ANTIOQUIA Y OTRO  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado del señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de su prohijado.

Al trámite constitucional se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cauca.

## LA DEMANDA

Refiere el profesional del derecho que el señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2018 en el Establecimiento Carcelario de Caucaasia (ANT) al ser condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucaasia (Ant) en el proceso Radicado: 05-154-60-00327-2016-80025-1 por el delito de Contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales a la pena de 44 meses y 20 días, la cual es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia.

Indica que el interno fue valorado por Medicina Legal el 12 septiembre de 2020, que actualmente padece graves quebrantos de salud como hipertensión arterial que lo vuelven susceptible de alta tasa de mortalidad por comorbilidad por COVID 19, teniendo en cuenta que está obligado a permanecer recluido en el EPMS Caucaasia, donde existe alto grado de hacinamiento, población carcelaria contagiada de esta pandemia y el suministro de su medicamento por parte del INPEC no es oportuno; situaciones que no fueron tenidas en cuenta por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para ordenar su prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicita se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ordene evaluar las actuales graves condiciones de salud del detenido de comorbilidad

de COVID19 con la enfermedad hipertensión arterial crónica con el fin que de ser certificadas las mismas se conceda la prisión domiciliaria como medida de amparo de los derechos fundamentales del señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA.

## **LA RESPUESTA**

1.- EI JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA informó que el señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA fue condenado por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a la pena de cuarenta y dos meses de prisión.

Afirma que se invocó la prisión domiciliaria en favor del sentenciado por encontrarse en estado grave por enfermedad, por lo que se solicitó la realización de la correspondiente valoración por parte de médico legista, el cual fue efectuado por profesional forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante dictamen UBMDE-DSANT 094212020.

Indicó que, recibido el mencionado dictamen, se corrió el traslado correspondiente a los sujetos procesales para que solicitaran adición, aclaración o ampliación conforme a sus intereses, sin que se presentaran novedades dentro del término del traslado, por lo que mediante Auto Interlocutorio Nro. 3742 del 2 de octubre de 2020, se negó la prisión domiciliaria solicitada, conforme las conclusiones del profesional de la salud, decisión que no fue recurrida por los sujetos procesales.

Concluye que el Despacho no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del señor Cabrera Urbiña, en atención a que las decisiones han sido tomadas oportunamente y con observación del debido proceso.

Anexa a la presente respuesta copia del auto 3742 del 02 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria al sentenciado.

2.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cauca no brindó respuesta durante el trámite constitucional.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El accionante allegó Dictamen Médico Forense De Estado De Salud No.: UBMDE-DSANT-09421-2020 de fecha 12 de septiembre de 2020 y documento de información sobre COVID-19 y comorbilidades.

2.- EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA allegó copia del auto interlocutorio No.3742 del 02 de octubre de 2020.

## CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las

decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus

derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso<sup>1</sup>.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>2</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>3</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**<sup>4</sup> precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaure como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

<sup>4</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”*

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios<sup>5</sup>.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus

---

<sup>5</sup> Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: "En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto."

derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*.

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*<sup>6</sup>.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos<sup>7</sup>, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el

---

<sup>6</sup> Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

<sup>7</sup> Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales, pues al respecto conforme la documentación incorporada al trámite se constata que del auto interlocutorio No. 3742 emitido el 02 de octubre de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA mediante el cual se negó la prisión domiciliaria, tiene conocimiento el accionante, providencia contra la cual procedían los recursos de ley, que no fueron interpuestos, por lo que no puede predicarse vulneración alguno de los derechos fundamentales del señor Eduardo Enrique.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las

decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto se limitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA mediante la cual se negó la prisión domiciliaria.

Respecto de la solicitud de prisión domiciliaria del art.314 numeral 4° del C.P. analizado por el Juzgado que le vigila la pena mediante auto interlocutorio No. 3742 del 02 de octubre de 2020, se advierte que una vez presentada la petición el despacho requirió al Instituto de Medicina Legal la valoración médico legal del recluso y una vez recibida, mediante auto de septiembre 17 de 2020 se ordenó dar traslado a las partes de conformidad con lo preceptuado en el artículo 254 de la ley 600 de 2000, sin que se hubiese presentado objeción alguna al dictamen.

Por lo anterior, de conformidad con las conclusiones del informe técnico médico legal de estado de salud número UBMDE-DSANT-09421 -2020, radicación interna UBMDE-DSANT-07668-C-2020, en el que se consagró: *““En el momento del examen, EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA presenta antecedentes de hipertensión arterial crónica, en el momento con cifras tensionales fuera de metas de tratamiento porque entre otras refiere que desde hace seis días no recibe el tratamiento antihipertensivo, pterigio de ojo izquierdo, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad”* llevó a que el Juzgado que ejecuta la pena, negara la petición de prisión domiciliaria al señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA. Providencia contra la cual no se

ejerció el derecho a recurrir la decisión, por lo que obtuvo firmeza, sin ser discutida.

Conforme con lo anterior, se advierte que ha existido un pronunciamiento sobre la no procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria basada en el análisis independiente y autónomo dentro del ámbito de las competencias del Juez ejecutor, sin que se observe en dicha decisión que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado y su defensor de interponer los recursos que otorga la ley, recursos que como se indicó no fueron interpuestos, por lo que el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ha respetado el debido proceso que le asiste al accionante.

En consecuencia, puede advertirse que la decisión objeto de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA no se observa ninguna vía de hecho, pues la misma se ajusta a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Magistrado

## Aprobación de Proyecto **2020-1134-1** por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201130001.05&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: PROYECTO TUTELA 1RA INST. Rad. 2020-1134-1

**N** Nancy Avila De Miranda  
Jue 3/12/2020 10:04 AM  
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo proyecto de tutela primera instancia Rad. 2020-1134-1

---

**De:** Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 8:40  
**Para:** Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** PROYECTO TUTELA 1RA INST. Rad. 2020-1134-1

Señores Magistrados  
Nancy Ávila de Miranda  
Juan Carlos Cardona Ortiz  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

**PROCESO :** 2020-1134-1  
**ASUNTO :** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE :** EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA  
**ACCIONADO :** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO  
**DECISIÓN :** NIEGA TUTELA

Aprobación de Proyecto **2020-1134-1** por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201130001.05&popo...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

### APROBACIÓN PROYECTO TUTELA 1RA INST. RAD. 2020-1134-1

**D** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia  
Jue 3/12/2020 3:00 PM  
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS**  
**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrados Sala Penal  
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1134-1, accionante EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA, accionado JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO, por medio de la cual se resuelve "...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

-----

CONSTANCIA

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

*“**NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.”*

**PROCESO** : 2020-1134-1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : EDUARDO ENRIQUE CABRERA URBIÑA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO  
**DECISIÓN** : NIEGA TUTELA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

*“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto.”*

El suscrito Magistrado<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f726b34886b59fc0417cd53f8c2f0acb8faa073d67b6b90b8c6c49b9b04925fc**

Documento generado en 04/12/2020 03:47:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Doctor

**YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA**

Representante Legal

**JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**

Gerente General

**EPSS ECOOPSOS**

Ciudad

**Radicado: 2020- 1186-1**

**Incidentista: DENIS DEL SOCORRO CARDONA BUITRAGO**

**Afectado: STIVEN CARDONA BUITRAGO**

Me permito comunicarle que en la fecha esta Corporación asumió el conocimiento conforme con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, del trámite de CONSULTA frente a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el 25 de noviembre de 2020, en el incidente por desacato de la sentencia de tutela proferida el 03 de febrero de 2014, dentro de la acción promovida por la parte actora de la referencia.

Lo anterior, por si considera pertinente ejercer el derecho de contradicción.

Atentamente,

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485ceb229a0b47dec0da1d06f8fb3b63e054923ec919a3fbffc4b  
19b7e7f5452**

Documento generado en 04/12/2020 12:57:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 050003107001201600121 NI: 2020-0120-6  
Condenados: EFREN AMADOR COGOLLO MORA Y JOSÉ MORALES ORTEGA  
Delito: Concierto para Delinquir  
Asunto: Concede apelación y Casación  
Acta de aprobación virtual 110

No.: 6

Sala

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, cuatro de diciembre del año dos mil veinte

Actuación Procesal

Mediante providencia del pasado 14 de julio del 2020 la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, confirmó la sentencia condenatoria proferida el 18 de noviembre del 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, frente a la condena impuesta a Efrén Amador Cogollo Mora y la Absolución de Nelson Muestra Cárdenas, a la vez que la modificó en cuanto a revocar la absolución de José Morales Ortega y en consecuencia, lo condenó a la pena principal de 72 meses de prisión y multa por valor de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Así mismo, ejecutoriada la providencia conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, se ordenó librar orden de captura en contra de Morales Ortega para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en un establecimiento carcelario acorde a su condición de miembro de un grupo indígena. Igualmente se dijo que contra la providencia procedía el recurso extraordinario de casación en cuanto a la confirmación de la absolución y condena de primera instancia, y apelación frente a la condena en segunda instancia del procesado José Morales Ortega.

Fue así entonces como a través de la Secretaría de esta Corporación, se procedió a surtir el proceso de notificación y se corrió el respectivo traslado para que las partes interpusieran el recurso extraordinario de casación, traslado que venció el 13 de octubre de los corrientes, término dentro del cual el condenado Efrén Amador Cogollo Mora interpuso el recurso extraordinario de casación y el sentenciado José Morales Ortega presentó recurso de apelación en igual sentido que lo hizo su abogada defensora.

Como primera medida se tiene que el texto original del artículo 210 de la desaparecida Ley 600 de 2000, que fue precisamente por la normatividad que se situó esta actuación, frente a la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación señala:

*“ARTÍCULO 210 OPORTUNIDAD. El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.”*

Es así entonces que el señor Efrén Amador Cogollo Mora señaló interponer el recurso extraordinario de casación dentro del término previsto para ello, además de sustentarlo en debida forma y actuando en nombre propio.

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en Auto Interlocutorio radicado 30771 del 02 de diciembre del 2008, si bien lo hizo de cara a un proceso de la Ley 906 de 2004, también se refirió a la desaparecida Ley 600 de 2000 y allí señaló:

*“No otra cosa se concluye de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en cuanto esa norma establece:”*

*“Admisión. Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.”*

*“Conforme al texto de la transcrita norma, presentada la demanda de casación la actuación debe remitirse a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre su admisión, sin establecer oportunidad alguna para que el Tribunal decida determinado aspecto relacionado con el libelo.”*

*“Entonces, lo procedente en este caso no es devolver la actuación a la colegiatura de segunda instancia para que se pronuncie sobre el tema, sino inadmitir por parte de la Corte la demanda presentada por el procesado WOL, quien no ostenta la condición de abogado.”*

En esas condiciones, la Sala considera prudente conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por el sentenciado Cogollo Mora, pues fue interpuesto en forma oportuna, así el mismo fuera sustentado directamente por el procesado y no por su defensor, asunto que ya será de estudio por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la apelación interpuesta y debidamente sustentada tanto por el procesado José Morales Ortega como por su apoderada judicial, el mismo se concederá teniendo en cuenta que se trata de una condena en segunda instancia; además, se debe tener en cuenta que en la misma providencia que decidió revocar la absolución y en su lugar emitir condena en su contra, se dejó abierta la posibilidad de recurrir en apelación la misma.

En ese orden de ideas, se concederá la apelación presentada y debidamente sustentada por el condenado José Morales Ortega y su apoderada judicial, para lo cual una vez ejecutoriado este auto se procederá por parte de la Secretaría de la Sala, a remitir la actuación con destino a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva la alzada.

Providencia discutida y aprobada por medios electrónicos.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto y sustentado por el sentenciado Efrén Amador Cogollo Mora, en contra de la providencia del pasado 14 de julio del 2020, proferida por la Sala Penal de este Tribunal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado tanto por el sentenciado José Morales Ortega como por su apoderada judicial, frente a la providencia del pasado 14 de julio del 2020, proferida por la Sala Penal de este Tribunal, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar lo condenó por el delito por el cual fuera acusado.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome  
Magistrado

Aprobado correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda  
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3594f539ffb0a57e6a26a459537637959b2ca06e40f5a5403f875c82a5aca276**

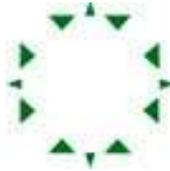
Documento generado en 04/12/2020 10:56:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Walter Antonio Micolta Payan  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia  
Radicado interno: 2020-1162-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 129

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Walter Micolta Payan
<b>Accionado</b>	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	(2020-1162-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor WALTER MICOLTA PAYAN en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que el 5 de octubre de 2020 le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. No ha recibido respuesta a su petición.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se ampare su derecho fundamental de petición y que el Juzgado accionado responda su solicitud de prisión domiciliaria.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia**, informó que con auto interlocutorio No. 4479 del 2 de diciembre de 2020, respondió la petición del accionante, negando la prisión domiciliaria del artículo 38 G de C.P. porque el condenado aun no descuenta el monto de la pena exigido por la ley. Se comisionó a la Penitenciaría de Puerto Triunfo para que le notificara al interno la referida decisión.

Se anexó constancia de notificación personal al condenado del auto No. 4479 del 2 de diciembre de 2020.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia respondiera la petición de prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. realizada por el accionante desde el 5 de octubre de 2020.

Sin embargo, según la respuesta dada por el Juzgado accionado y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del actor y esta Sala pudo constatar que la respuesta, contenida en el auto No. 4479 del 2 de diciembre de 2020, le fue notificada personalmente el día 3 de diciembre de 2020.

En el auto, de acuerdo con lo solicitado por el condenado en su petición del 5 de octubre de 2020, se reseñaron los requisitos de orden legal que debe acreditar el actor para acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor WALTER MICOLTA PAYAN.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Walter Antonio Micolta Payan  
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia  
Radicado interno: 2020-1162-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b01ca54d3b44d122e7822455ea3cd9f9d916bca2d17fb72b9a31704d7e**

**b1170**

Documento generado en 04/12/2020 02:31:06 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05-234-61-00460-2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda B.  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.  
**Decisión** : Confirma sentencia.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 110

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del acusado JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA BENITEZ, contra la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Ant.)*, el día 20 de Marzo de 2018, a través de la cual fue declarado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años agravado*, y se le condenó a la pena principal de *doce (12) años de prisión*, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos

Nº Interno	:	2018-0742-4
CUI	:	05 234 61 00460 2012-80062
Acusado	:	Juan Bautista Sepúlveda Benítez
Delito	:	Actos sexuales con menor de 14 años.

y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal y se le denegó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron a eso de las 5 y 30 p.m. del día ocho (08) de agosto de 2012, precisamente cuando la menor L.F.S.G., de apenas siete (07) años de edad, llegó de visita a la casa de su abuelo JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA BENITEZ, ubicada frente a su residencia, en la carrera Antonia Santos del municipio de Dabeiba y el referido señor aprovechado que se encontraba a solas con la niña, le bajó la ropa interior hasta las rodillas y le manoseó la vagina. En otra ocasión, cuando estaba en su habitación con la niña, le rozó la vagina con el pene; a cambio le entregaba golosinas, monedas y billetes.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

En la respectiva audiencia ante el juez de control de garantías de fecha *12 de diciembre de 2012*, el imputado no se allanó a los cargos que le formulara el ente acusador por la conducta punible de Actos sexuales con menor de 14 años agravado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia. El *14 de marzo de 2013*, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, el *02 de mayo*, la

Nº Interno : 2018-0742-4  
CUI : 05 234 61 00460 2012-80062  
Acusado : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años.

preparatoria y el 28 de mayo de 2015 se da inicio a la audiencia del juicio oral, la cual después de múltiples aplazamientos culminó el 13 diciembre de 2017 con sentido del fallo de carácter condenatorio, para finalmente procederse a la lectura del fallo el 20 de marzo de 2018.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Acorde viene de reseñarse en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar, una vez culminado el juicio oral, a la pena antes señalada al acusado JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA BENITEZ, respecto de la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años agravado*, sobre la base del convencimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal, derivada asimismo de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable, y bajo consideración que la prueba testimonial allegada a la actuación, constituida básicamente por las declaraciones de la menor ofendida y de su progenitora, daban cuenta con suficiencia demostrativa, de la existencia de la aludida ilicitud y de la responsabilidad frente a la misma por parte del señor SEPÚLVEDA BENITEZ.

#### **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, manifiesta el señor de defensor que la Fiscalía no

Nº Interno	:	2018-0742-4
CUI	:	05 234 61 00460 2012-80062
Acusado	:	Juan Bautista Sepúlveda Benítez
Delito	:	Actos sexuales con menor de 14 años.

logró probar más allá de toda duda el delito que se atribuye a su cliente, pues no se hizo inspección judicial al lugar o lugares de los hechos para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los mismos; tampoco se llevaron a juicio los policiales que intervinieron en el operativo, testimonios importantes pues fueron ellos los primeros en recibir la información de la menor y de su progenitora sobre lo sucedido y particularmente sobre las circunstancias en que el acusado fue sacado de su casa en calidad de indiciado; además, las pruebas allegadas dicen todo lo contrario de lo que concluyera el juez de instancia, como ocurre cuando la menor L.F.S.G. es llevada por su madre donde el médico legista el mismo día de los hechos, dejando constancia este profesional que *“Al examen físico niña tranquila riéndose y jugando con la mamá”*, lo que es contrario a las reglas de la experiencia, pues ante una situación de esas, ambas estarían en una total angustia.

Sostiene igualmente que mientras la menor le dice el médico legista que el abuelo le tocaba con la mano la vagina, pero que no le mostró algo más de su cuerpo, no le dio besos en la boca o en el cuerpo y tampoco habla de penetración, a la psicóloga le dice todo lo contrario, esto es, que todo ocurrió en la cocina, el abuelo le dio picos en la boca y le mostró el pipí, y que en otra ocasión cerró la pieza de él, le quitó los pantalones y se le montó encima, también se quitó él la ropa y *“tenía un pipí grande”* que se lo introdujo en la vagina; relato que considera inverosímil en una niña de 7 años de edad y si lo dice es porque vio algo parecido en su casa, más cuando

<b>Nº Interno</b>	:	2018-0742-4
<b>CUI</b>	:	05 234 61 00460 2012-80062
<b>Acusado</b>	:	Juan Bautista Sepúlveda Benítez
<b>Delito</b>	:	Actos sexuales con menor de 14 años.

el médico legista no le encontró nada anormal a la niña, y sumado a ello, según lo dicho por la tía de la infante y por la representante del I.C.B.F., tiene problemas de retardo mental y de aprendizaje, circunstancia que también es dada a conocer por la madre de la menor, pero que aún no ha sido tratada por especialistas.

Considera que si bien la psicóloga pretende hacer ver su relato como coherente y ajustado a la verdad, lo cierto es que la entrevista psicológica no se efectuó bajo el mandato de artículo 206 A de la Ley 906 de 2004 y se está frente a una simple opinión de la profesional pero no frente a un peritazgo psicológico, pues ella reconoce que no puede decir si un niño dice o no la verdad, pues se trata de una entrevista donde el niño habla espontáneamente.

Manifiesta también que los testimonios no fueron debidamente valorados, pues la señora Luz Dary Guisao Puerta afirma que en la casa del acusado no se encontraban otras personas, lo que no es cierto pues para el momento de los presuntos hechos el procesado estaba acompañado de su fallecida esposa AURA ROSA, de su hija LUZ MABEL, quien se encontraba recuperándose de una cirugía y de su nieta LAURA VANESA; que además resulta significativo que el señor SEPÚLVEDA BENITEZ es una persona de avanzada edad, con sobrepeso y otras enfermedades que no le permiten moverse o valerse por sí mismo y tampoco, por su deplorable estado de salud, puede estar solo, porque puede caerse o sufrir un accidente.

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

Agrega finalmente que se violó el debido proceso y el derecho de defensa, pues la Fiscalía estando obligada a descubrir y entregar todos los elementos materiales probatorios, en relación con la psicóloga, sólo se limitó a decir que descubría el informe psicológico de entrevista judicial suscrito por la Dra. GLORIA ESPERANZA CARDONA VÁSQUEZ, junto con el respectivo consentimiento informado, pero no de otros documentos que según el informe fueron anexados al mismo y de los cuales se hizo referencia en el juicio, y a pesar de ser vitales para el contrainterrogatorio, no fueron tenidos en cuenta por el fallador.

En esas condiciones considera que se debe aplicar en favor del acusado el principio del *In dubio pro reo* y consecuencia revocar la sentencia impugnada.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Nº Interno : 2018-0742-4  
CUI : 05 234 61 00460 2012-80062  
Acusado : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa, comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el impugnante, se produjo con sustento en una precaria prueba de cargo que no conduce a demostrar la existencia del punible o la responsabilidad del acusado frente al mismo.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez primario para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381* de la *Ley 906 de 2004*, permite llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA BENITEZ frente al injusto que se le atribuye.

En casos como el que concita nuestra atención, la prueba esencial de cargo, en efecto, resulta ser el testimonio único de la víctima; es por ello que su dicho debe ser cotejado con las demás pruebas que pudieron ser recaudadas durante el proceso, para establecer su grado de credibilidad; así se ha dicho:

*“El testimonio de la víctima es fundamental, ya que en no pocos delitos se trata de la persona que más cerca ha estado del criminal, siendo en ocasiones además el único testigo. Lo habitual es que la palabra de la víctima resulte creída, **salvo que resulte incongruente con el resto de las pruebas**, presente anomalías psíquicas, carácter fabulador o se constate un previo ánimo de venganza o una enemistad manifiesta”<sup>1</sup> (Resalta la Sala).*

---

<sup>1</sup> **Francisco Pastor Alcoy**, *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*. Valencia, Tirant Lo Blanch. 200, p. 89.

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

Lo que está claro es que no se encuentra prueba en la actuación procesal, que conduzca a pensar razonablemente que la víctima L.F.S.G. fue manipulada para que narrara los hechos en contra de los intereses del procesado, o que le asista algún oscuro propósito de mentir a la justicia, inventándose una agresión sexual inexistente e endilgándola injusta y de manera tan grave a un inocente. Por el contrario, su veracidad aflora de la exposición que de los hechos hiciera ante su progenitora, la señora LUZ DARY GUISAO PUERTA, después ante el médico legista Dr. RUBÉN DARÍO VALENCIA LÓPEZ y la psicóloga de la Comisaría de Familia GLORIA ESPERANZA CARDONA VÁSQUEZ, y finalmente en la audiencia pública del juicio oral, narrando de manera creíble y con la coherencia propia de los menores de su edad, las circunstancias que rodearon el hecho.

El examen del testimonio de la menor, así vertido, de conformidad con las reglas que rigen la apreciación del testimonio en particular y en conjunto con los demás medios de prueba *-arts. 404 y 380 del C. de P. Penal-*, es decir, conforme a los postulados de la sana crítica, llevan a la Sala a reconocerle eficacia en la formación del conocimiento necesario para condenar, en términos de los *artículos 7º y 381, C. de P. Penal.*

En efecto, con su versión dejó en claro que el día de los hechos y cuando contaba con apenas 07 años de edad, fue agredida sexualmente por su abuelo JUAN BAUTISTA, en su casa de habitación, sometiéndola a tocamientos en su área vaginal, aprovechando que se encontraban solos,

Nº Interno : 2018-0742-4  
CUI : 05 234 61 00460 2012-80062  
Acusado : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años.

prometiéndole una chocolatina para que se dejara tocar, lo que en efecto hizo bajándole el pantalón y su ropa interior para proceder a tocarle la vagina con un dedo.

Pero es que mal podría decirse que su señalamiento directo es insular en el ámbito de la prueba de cargo, pues además de la claridad y coherencia que exhibe su relato en torno a los aspectos fundamentales de los hechos objeto de declaración, incluyendo la sindicación inequívoca del acriminado SEPÚLVEDA BENITEZ como el único responsable de los mismos, abogan por su credibilidad, como antes se dijo, la existencia de versiones como la de su progenitora LUZ DARY GUISAO PUERTA, quien también como testigo de visu, descarta cualquier duda sobre lo manifestado por su hija L.F.S.G., en relación con la agresión sexual de que fuera víctima por parte del acusado.

Y es que la deponente deja en claro que para ese momento tenía ya serias sospechas sobre el indebido comportamiento de su suegro en relación con su pequeña hija, pues con anterioridad ella le había comentado que su abuelo le decía *que como estaba de gordita y de buena*, y de ello notificó a su esposo -hijo del agresor-, pero éste no le creyó respondiéndole *que dejara de hablar bobadas*; y en otra ocasión observó cuando el acriminado la tomó de una mano y la introdujo en un rincón detrás de una puerta, por lo que le advirtió que si algo le pasaba a la niña de inmediato lo denunciaría.

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

Por esa razón explica que cuando su niña le pidió permiso para ir donde el abuelo, en principio no quería autorizarla, pero ante su insistencia optó finalmente por dejarla ir, advirtiéndole que no se demorara, mientras tanto ella -la testigo-, se arregló físicamente para salir a realizar unas tareas con unas compañeras en el parque de la población y precisamente cuando abrió la puerta para irse, observó algo irregular en la casa del abuelo, por lo que lanzó el bolso y corrió hacia la calle, pudiendo verificar que en el interior de la vivienda o mejor, de una pequeña tienda que existe ahí, se encontraba su niña L.F.S.G. con la ropa bajada hasta la rodilla y el abuelo tocándole la vagina con la mano derecha.

Aclara que tenía plena capacidad visual para observar todo lo ocurrido, pues las dos casas están ubicadas una frente a la otra, a corta distancia, prácticamente puerta a puerta y la de su suegro estaba abierta, por lo que ingresó rápidamente y quiso atacarlo, pero no lo hizo pues de hacerlo, tratándose de un anciano, la Ley la castigaría, por eso tan solo lo insultó. Añade que se puso como loca, lloraba, y le dijo a la niña que corriera, pasó una sobrina y también la Policía y les contó lo sucedido y los uniformados la llevaron con la niña en una patrulla; que después su hija le contó que desde antes el abuelo la sometía a tocamientos, lo que hacía en la cocina, la montaba en una silla, le tocaba las nalgas y le chupaba la boca y que concretamente ese día de los hechos le dijo que si le contaba a ella -la declarante-, no le volvía a dar confites ni plata.

Nº Interno : 2018-0742-4  
CUI : 05 234 61 00460 2012-80062  
Acusado : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años.

Asegura que todo lo vio claramente y está diciendo la verdad y que en ese momento no se encontraban otras personas en el sitio de los hechos, pero sí aparecieron las hijas cuando ella fue al Comando de la Policía. Agrega que antes de esos problemas tenía buenas relaciones con el señor BAUTISTA, y les tenía mucha estimación a *los viejitos*, les ayudaba incluso en lo que podía y siente mucha tristeza pues nunca creyó que le fuera a hacer eso a su hija y es a partir de allí que se acabaron las buenas relaciones con su familia.

En esas condiciones, la reacción de la señora GUISAO PUERTA, de acudir ante las autoridades a poner en conocimiento lo acontecido con la menor, no pudo ser el producto de su imaginación sino, como pudo verse, de una constatación seria y real del abuso, de otra manera no se hubiera atrevido a lanzar una acusación tan grave nada menos que contra el padre de su esposo y abuelo de su pequeña hija, enrostrándole además en el juicio oral, de manera vertical y directa su oscuro proceder, generando incluso un serio conflicto familiar con expresiones de agresividad por parte de las otras hijas del inculpatado; todo lo cual aleja cualquier posibilidad de que los cargos formulados por madre e hija, sean una mera invención, como infundadamente lo plantea el impugnante.

Pero es que además se cuenta con el testimonio del médico RUBÉN DARIÓ VALENCIA LÓPEZ, encargado de la valoración médico legal a la menor, dos horas aproximadamente después de los hechos, quien inicialmente da lectura a la correspondiente anamnesis, "*...la niña viene acompañada de la*

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

*mamá LUZ DARY GUISAO PUERTA, pues narra que su hija fue manoseada por el abuelo a eso como a las 5: 30 PM de hoy, ella dice haberlo visto cuando le tenía los “Legis” y los interiores debajo de la rodilla, ella estaba en su casa que es al frente de la del abuelo, que tenía la puerta abierta y se veía la sala donde dice la mama que ocurrieron los hechos, dice que con la mano derecha estaba tocando la región genital de la niña “la vagina”. Dice la niña dice que ella se quedaba quieta mientras el abuelo la tocaba con la mano en la vagina pero que no le dolía, tampoco le hizo nada más y tampoco le mostro el abuelo algo más de su cuerpo, tampoco le dio besos en el cuerpo o en la boca dice la niña, tampoco penetración”; concluyendo que no se encuentran lesiones propias del abuso, pero aclara que ello no quiere decir que no hubo una manipulación, pues cuando hay tocamientos en el área genital sin violencia, no quedan huellas ni lesiones.*

Como puede verse, lo allí consignado en el capítulo de la anamnesis, corresponde a lo narrado por madre e hija en el juicio, respecto de lo acontecido en esa fecha del 8 de agosto de 2012, y también a lo relatado por la niña L.F.S.G. en la entrevista ante la psicóloga del I.C.B.F. GLORIA ESPERANZA CARDONA, aproximadamente dos meses después de ejecutada la conducta, revelándole los tocamientos que su abuelo le realizó en su vagina después de bajarle los pantalones, prometiéndole a cambio un chicle, además de lo ocurrido en otra ocasión en el cuarto de él, cuando le bajó los pantalones, le mostró el pipí grande y se lo introdujo en la vagina, advirtiéndole que no dijera nada y a cambio le entregó chicles, bombones, monedas, papitas.

Nº Interno : 2018-0742-4  
CUI : 05 234 61 00460 2012-80062  
Acusado : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años.

Además, la psicóloga encontró la narrativa de la niña con buena capacidad de memoria coherente con su edad, pues recuerda hechos recientes y antiguos, y no le observó tendencia a la sugestionabilidad, mitomanía, fantasía o la mentira en sus relatos, los cuales encontró espontáneos y creíbles, más cuando los dulces y golosinas que dice haber recibido de su abuelo, realmente son vendidas en la tienda que existe allí, en su vivienda.

Conclusiones que resultan confiables por obedecer a patrones técnico científicos a través de protocolos como el SATAC que utilizara en la referida entrevista *-contrario al criterio del impugnante respecto a que se está frente a una simple opinión de la psicóloga-*, y que brindan pleno respaldo y fortalecen en grado sumo la credibilidad de la versión de la infante agredida, quien, no obstante la parquedad en su relato en la audiencia del juicio oral, en esencia efectuó un señalamiento directo de su abuelo como el autor de al menos el abuso sexual ocurrido en la referida fecha del 8 de agosto de 2012, pues no hace mención al otro episodio delictual que develó ante la profesional de la psicología, cuando el abuelo, en su habitación, le bajó los pantalones, le mostró *el pipí grande* y se lo introdujo en la vagina.

Y es frente a este último episodio que también el apelante muestra su inconformidad, al considerar ese relato inverosímil en una niña de 7 años de edad, pero sin un sustento serio, más bien temerario, cuando sostiene que si eso lo dice la menor es porque vio algo parecido en su casa. Sin embargo

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

cualquier discusión al respecto, en últimas resultaría irrelevante, habida cuenta que si bien el delegado del ente acusador en la fundamentación fáctica de la acusación ha sostenido la pluralidad de conductas punibles, haciendo referencia a los dos mencionados comportamientos delictivos atribuibles al acusado, la modalidad del concurso de conductas punibles no formó parte de la calificación jurídica, pues en la misma sólo se tuvo en cuenta un delito Actos sexuales con menor de 14 Años agravado por el numeral 2º del artículo 211 C.P., y así fue condenado, pero sólo por el punible cometido el 8 de agosto de 2012, pues la parte considerativa de la sentencia impugnada gira exclusivamente en torno de ese delito y no del otro.

En ese orden y como acierto lo sostuviera el A quo, frente a la incontrovertible contundencia de la prueba aportada por el ente instructor, resultan infundados los demás cuestionamientos del recurrente al fallo de primer grado, como cuando inmotivadamente se queja de la falta de una inspección judicial al lugar de los hechos o que no se hubiesen llevado al juicio los policiales que intervinieron en el operativo, o que le resulte contrario a reglas de la experiencia que en el respectivo reconocimiento a la menor, el médico legista la hubiera encontrado *tranquila riéndose y jugando con la mamá*, desconociendo en este último aspecto que dada la ostensible influencia y particular autoridad del victimario sobre su nieta de apenas 7 años de edad, bien pudo convencerla de que esos tocamientos libidinosos a que era sometida, no era algo que estuviera por fuera de la normalidad, evitando así para ese

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

momento, la exteriorización de las seguras consecuencias emocionales y psicológicas que a futuro se evidenciarían.

En esas condiciones y como se puso de manifiesto en acápites anteriores, existe entonces prueba testimonial directa e indirecta en contra del procesado y frente a la coherencia, seriedad y confiabilidad de la versión de la menor ofendida, debidamente ratificada por su progenitora y las personas que depusieron en el juicio, queda sin piso, se itera, la crítica de la defensa en cuanto a la supuesta precariedad de la prueba de cargo.

Quedó demostrado entonces que el sujeto activo del delito empleó los medios aptos para poner en movimiento la cadena causal propia del fin perseguido, como era satisfacer sus impulsos eróticos, libidinosos, actos que evidentemente demuestran la conciencia de la antijuridicidad en la conducta desarrollada, necesaria para deducir el juicio de responsabilidad penal.

También se puede concluir que en este caso existe una adecuada tipificación de la conducta, emergiendo, de contera, diáfana la responsabilidad del actor, pues, como puede verse, actuó dolosamente, a través de una serie de actos preparados con ponderación para satisfacer sus apetitos lúbricos.

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

Tales actos recayeron en una persona sin libertad para disponer de su propia sexualidad, un niña de apenas siete (07) años de edad, con derecho a mantenerse indemne frente a cualquier tipo de actividad sexual y a gozar de un ambiente en el que pueda formarse sin injerencias indebidas; de ahí la protección de las normas penales que integran el título de los *“Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”*, pues está claro que un infante menor de catorce años de edad se encuentra aún en proceso de formación de sus esferas intelectual, volitiva y afectiva y al Estado le asiste el interés legítimo que ese proceso no se vea alterado por la interferencia de terceros que promuevan con ellos prácticas sexuales, pues ello afectaría el desarrollo normal de su sexualidad.

Analizando el injusto que se atribuye al acusado, deviene el reproche de su culpabilidad, sobre la base de las categorías de la imputabilidad y exigibilidad, dada su capacidad de comprensión y determinación para obrar, sus condiciones psico-físicas, sociales y culturales que le permitían comportarse conforme a derecho y no lo hizo.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable -*artículo el 381 del Código de Procedimiento Penal*- acerca de la existencia del ilícito de *Actos sexuales con menor de 14 años, agravado* y sobre la responsabilidad frente al mismo del señor SEPÚLVEDA BENITEZ, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

Nº Interno : 2018-0742-4  
CUI : 05 234 61 00460 2012-80062  
Acusado : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
Delito : Actos sexuales con menor de 14 años.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba (Ant.)*, el día 20 de Marzo de 2018, en contra del acusado JUAN BAUTISTA SEPÚLVEDA BENITEZ, por la comisión de la conducta punible de *Actos sexuales con menor de 14 años agravado*, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

**Nº Interno** : 2018-0742-4  
**CUI** : 05 234 61 00460 2012-80062  
**Acusado** : Juan Bautista Sepúlveda Benítez  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04276728e5edd8e55ba8250ed60d6684b965caa7ae47b837554dc447601d7174**

Documento generado en 04/12/2020 02:00:37 p.m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

**N° Interno** : 2020-1068-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Accionante** : Gustavo Alberto Restrepo Blandón  
**Accionada** : Unidad Administrativa Especial Para La  
Atención y Reparación Integral A Las  
Victimas.  
**Decisión** : **Confirma**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 110

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant)*, por medio de la cual no se ampararon los derechos invocados por el ciudadano GUSTAVO ALBERTO RESTREPO BLANDÓN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y en relación con su garantía constitucional fundamental al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por la *A quo* de la siguiente forma:

*“Manifiesta el accionante ser víctima del conflicto armado por dos hechos victimizante, el primero fue el DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el año 1999 en la vereda Loma del municipio de Frontino . Antioquia, el segundo fue el DESPLAZAMIENTO FORZADO que tuvo lugar en el año 2005 en el municipio de Dabeiba-Antioquia.*

*Con ocasión a tales sucesos, el día 6 de febrero de 2016 presentó declaración ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, solicitando la inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV”.*

*Una vez recibida la anterior declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió la Resolución Nro. 2015-103846 del 2015 (Fl. 9 – 11), mediante la cual decidió incluir al señor GUSTAVO ALBERTO RESTREPO BLANDÓN al registro Único de Víctimas “RUV”, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO ocurrido en el año 1999, de igual manera en el artículo segundo de dicha resolución, decide no reconocer la inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV” por el hecho victimizante ocurrido en el año 2005, argumentando que el segundo hecho, no fue con ocasión al conflicto armado.*

*Al no estar de acuerdo por lo decidido en la resolución que resolvió sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV”, el accionante interpone el recurso de apelación contra la misma, el día 23 de marzo de 2018 (FL. 5-7), solicitando se revoque dicha resolución y se reconozca su inclusión en el Registro Único de Víctimas “RUV”, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, que tuvo lugar en el Municipio de Dabeiba-Antioquia en el año 2005.*

Nº Interno : 2020-1068-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Accionante : Gustavo Alberto Restrepo Blandón  
Accionada : Unidad Administrativa Especial Para La  
Atención y Reparación Integral A Las Víctimas.

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resuelve el recurso de alzada mediante la Resolución Nro 2015-103846R del 02 de mayo del 2018 (fls. 15-18), confirmando en su totalidad la resolución recurrida. En igual sentido se expidió Resolución Nro. 201833303 del 15 de junio de 2018 (fls. 12-14)”.*

La juez de instancia, luego de analizar el caso de la accionante, concluyó que no era viable proveer el amparo constitucional por cuanto de las resoluciones atacadas no se avizoró un actuar irregular luego de agotado el respectivo procedimiento por parte de la entidad accionada, ello no obstante hallarse el actor inconforme con los actos administrativos aludidos en punto a los hechos declarados y circunscritos al año 2005.

Fue así que el accionante procedió a manifestar su disenso por vía de impugnación, solicitando se revoque el fallo de primera instancia toda vez que, en esencia, considera que en realidad la acción de tutela procede en este caso en particular habida consideración que sus manifestaciones ante la personería de Frontino, Antioquia se debieron analizar a la luz del principio de buena fe, tal como ha sido dilucidado por la jurisprudencia constitucional.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la entidad accionada, frente a la providencia de instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con los fundamentos de la impugnación expuestos por el accionante, el punto a resolver se centra en determinar si en el presente caso, por parte de dicha entidad se ha incurrido en vulneración a sus derechos fundamentales como persona afectada por el conflicto armado interno, dado que la Unidad Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas no accedió a su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86 de la Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En síntesis, la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por acciones u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental,

para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa judicial.

Pero en materia de personas afectadas por el conflicto armado interno, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los anteriores presupuestos son más flexibles en la medida que se trata de un segmento poblacional en estado de vulnerabilidad y, por tanto, reclama una protección reforzada por parte del Estado. Por ejemplo, en sentencia T-478 de 2017, explicó la Corte Constitucional:

*Ahora bien, como se advirtió en el acápite anterior, en principio, los reclamos contra actos administrativos deben ser tramitados a través de los medios de control contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de asuntos en circunstancias en las que verifique que el mecanismo ordinario no es idóneo o que, existiendo uno, concurra un perjuicio irremediable que deba ser atendido por el juez constitucional. A su vez, por tratarse de un reclamo acerca de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, que en términos generales se refiere a personas en situación de vulnerabilidad en razón al conflicto armado, el examen de procedibilidad debe ser más flexible.*

*Con todo, de las pruebas aportadas en el expediente y de aquellas practicadas por la magistrada sustanciadora, **no hay duda de que el presente caso involucra los derechos fundamentales de una persona en situación de vulnerabilidad.** Así, la accionante fue víctima de la violencia urbana en razón al homicidio de su hijo en el año 1994 y además se tiene que en la actualidad tiene 82 años de edad. Por eso, a partir de las reglas de procedibilidad, la Sala debe preguntarse entonces si la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que haga de la tutela el mecanismo idóneo de protección constitucional.*

El mismo criterio ha sido reiterado por la Corporación Constitucional en posteriores decisiones, por ejemplo, en sentencia de tutela T-274 de 2018:

*“Recientemente la Sala Quinta de Revisión, mediante Sentencia T-163 de 2017, señaló que “la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para que las personas en situación de desplazamiento soliciten su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), en aquellos casos en los cuales su petición fue denegada con fundamento en que los hechos victimizantes se originaban en actos de delincuencia común” (negrilla fuera de texto). **A su vez, en la Sentencia T- 478 de 2017 este Tribunal reiteró que a causa del particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población víctima del conflicto armado interno, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de esta población en los casos en que su satisfacción dependa de la inclusión en el RUV.**”*

Desde esta óptica puede señalarse que le era posible a quien funge como accionante en este escenario, el señor Gustavo Alberto, valerse del presente mecanismo constitucional en defensa de sus prerrogativas fundamentales como persona que demanda su inclusión en el mencionado programa estatal por el desplazamiento forzado del cual señala, fue víctima el 30 de septiembre de 2005, en el municipio de Dabeiba, Antioquia.

En esas circunstancias, cabe precisar que el Registro Único de Víctimas al cual pretende ingresar el afectado, ha sido referenciado como un derecho fundamental de quienes resultan afectados por la violencia a raíz del actuar de los grupos ilegales, pues *implica, entre otros beneficios: (i) la posibilidad de afiliación al Régimen Subsidiado de salud por el solo hecho de la inclusión en el RUV, en caso de carecer de capacidad de pago suficiente para acceder al Régimen Contributivo; (ii) determina el momento en el cual se adquiere el derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia o de transición (según el caso) y cesa, por lo tanto, la asistencia humanitaria inmediata. Una vez superadas*

*dichas carencias, permite la priorización para el acceso a las medidas de reparación y particularmente a la medida de indemnización, así como a la oferta estatal aplicable para avanzar en la superación de la situación de vulnerabilidad; (iii) implica el envío de la información relativa a los hechos delictivos que fueron narrados como victimizantes para que la Fiscalía General de la Nación adelante las investigaciones necesarias; (iv) permite el acceso a los programas de empleo contemplados para la población desplazada; y (v) **en general, posibilita el acceso a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, las cuales dependerán de la vulneración de derechos y de las características del hecho victimizante, siempre y cuando la solicitud se presente dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de la norma.**"<sup>1</sup>*

Sin embargo, no se constituye en regla absoluta que habilite al juez constitucional a intervenir en cuanta decisión sobre el tema asuma la Unidad Especial de Víctimas y frente a la cual no se encuentre a gusto el afectado, pues lo trascendental es que dicha determinación debe fundarse en elementos razonables por los cuales se establece la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas y, de paso, se respete el derecho de contradicción frente a lo resuelto. Lo anterior, tiene mucho que ver con las actuaciones de dicho ente administrativo y si ellas verdaderamente se han convertido en vías de hecho que activen la competencia del juez constitucional.

Por manera que la competencia para analizar los presupuestos signados en la ley 1448 de 2011, que permitirían acceder a una persona a los beneficios ofrecidos por el Estado, en calidad de víctima, es propia de la Unidad Administrativa, entidad

---

<sup>1</sup> Ibidem.

que tiene el deber de proferir sus distintas decisiones ajustada a postulados fundamentales como es el debido proceso que contiene a su turno otras prerrogativas como el derecho de defensa, contradicción y doble instancia.

Es ese el escenario que convoca a este juez constitucional, habilitado a pronunciarse por esta vía frente a las críticas esbozadas sobre la decisión de no incluirse en el RUV a una persona que afirma, el 30 de septiembre de 2005 fue abordado por alguien en el municipio de Dabeiba, quien lo inquirió para que se retirara de esa localidad pero sin aducirle motivos para dicho actuar, de lo cual solo encuentra explicación el actor en que días previos había permanecido con otras dos personas, a quienes señala de paramilitares, debido a un incidente de tránsito en que todos ellos se vieron involucrados.

Bien es sabido que, en principio, la decisión de no inclusión en el RUV es pasible de los recursos de reposición y apelación, que por estos mecanismos asiste la posibilidad al administrado de atacar los argumentos por los cuales la entidad accionada se niega a inscribirlo en el referido instrumento. En ese orden de ideas, se tiene que, como decisión inicial, la resolución del 28 de abril – por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas – giró en torno a que en el particular no se ha podido acreditar un desplazamiento forzado y mucho menos que este haya sucedido en el marco del conflicto armado interno:

*“De acuerdo a lo anterior y aunque el declarante describe la situación vivida, en ésta NO se evidencian móviles de coacción, sobre las*

*cuales se pueda concluir que dicha afectación ocurrió con ocasión del conflicto armado que vive el país, sino que sus circunstancias fueron dadas por diferentes factores, razones que justifican el NO RECONOCER este hecho victimizante.... ”*

Luego, interpuestos los recursos de reposición y apelación, la entidad sostiene lo decidido, en ambas instancias debido al siguiente argumento:

*“(...) Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el señor GUSTAVO ALBERTO RESTREPO BLANDÓN en la declaración inicial, los lineamientos expuestos en el ordenamiento jurídico y la situación de orden público que se presentaba en el lugar de los hechos para la época de ocurrencia; esta entidad encuentra que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, toda vez que, frente a las circunstancias narradas no existe elementos que lleven a determinar una relación cercana y suficiente con el conflicto armado, requisito indispensable para ser considerado víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011.”*

De acuerdo a lo expuesto, se observa que es producto del análisis desplegado sobre la declaración surtida por el accionante que a juicio de esta judicatura no permitió superar el filtro establecido por la ley 1448 de 2011 para su reconocimiento como víctima, y es que no obstante la misma normatividad exige a la autoridad accionada valorar las declaraciones de las diferentes personas bajo el principio de la buena fe, también lo es que deben existir unos elementos claros que lleven a concluir sin forzamiento alguno que en realidad impera la inclusión del declarante en el RUV al ser víctima del marco del conflicto armado interno.

Y en esas condiciones, no existe por esta vía alguna posibilidad de remover las decisiones adoptadas en sede administrativa, pues una interferencia de tal naturaleza ocurre de manera excepcional y bajo específicos escenarios como lo sería una motivación insuficiente o bien, haber soslayado elementos contundentes que soporten la ocurrencia del hecho en el marco del conflicto armado interno, pero aquí de lo que se trata es de una situación percibida por el actor en el mes de septiembre de 2015, insuficiente para llegar a la conclusión que su desplazamiento fue motivado por el actuar de un grupo armado al margen de la ley.

Así las cosas, y bajo el presupuesto que la acción de tutela por regla general no puede convertirse en una tercera instancia útil para remover las decisiones adoptadas por autoridades administrativas como la Unidad Especial para la Atención a las Víctimas, en esta oportunidad no habrá lugar a invalidar por esta vía lo actuado en esa instancia, cuyas determinaciones se orientaron a negar la inclusión en el RUV del señor GUSTAVO ALBERTO RESTREPO BLANDÓN, siendo la última de ellas en sede de recurso de apelación, el 15 de junio de 2018.

Por lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Nº Interno : 2020-1068-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Accionante : Gustavo Alberto Restrepo Blandón  
Accionada : Unidad Administrativa Especial Para La  
Atención y Reparación Integral A Las Víctimas.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

## **CÚMPLASE.**

### **LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

N° Interno : 2020-1068-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Accionante : Gustavo Alberto Restrepo Blandón  
Accionada : Unidad Administrativa Especial Para La  
Atención y Reparación Integral A Las Víctimas.

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA**  
**CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**2dcda6d6f49ef3796c590176d3cfc5a48f628f60a8bdae0110b2c62b9**  
**68b7fe1**

Documento generado en 04/12/2020 12:28:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS PENALES PARA  
ADOLESCENTES

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Ref. Conflicto de competencia  
C.U.I: .051426100198202000002  
Nro Interno Tribunal: 2020-1153-2  
Procesado: BREINER GARCÍA JIMÉNEZ Y OTRO  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Autoridad que propone conflicto de competencia:  
Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío,  
Antioquia

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte  
Aprobado mediante acta No. 094

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia.

---

<sup>1</sup>El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## **2. ANTECEDENTES**

En audiencia preparatoria o de verificación de preacuerdo, celebrada el día 13 de octubre del corriente año, antes de dar inicio a la diligencia, la defensa de los procesados procedió a impugnar la competencia del juez de conocimiento, en consideración que la madre del joven BREINER GARCÍA JIMÉNEZ le hizo entrega de un registro civil de nacimiento en la que se puede determinar que el citado joven, para la época de los acontecimientos (14 de febrero de 2020), era menor de edad, condición con la que en la actualidad cuenta, pues al interior del documento en cita se establece que el joven BREINER BARRIOS JIMPÉNEZ nació el 22 de octubre de 2020..

Conforme a ello, la defensa en virtud de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 3° de la Ley 1098 de 2006 que dispone: que en caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad se presumirá esta última y en razón de ello, estimó que el Juez competente para conocer este asunto, estaba en cabeza del Juez de Familia.

Frente a la manifestación de la defensa, el representante de la fiscalía adujo que debe tenerse en cuenta el dictamen dactiloscopista con el que se acreditó la plena identidad de BREINER GARCÍA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía número 1.050.428.586 de Yalí, Antioquia, documento que en su numeral 9° concluye que las impresiones dactilares presentes en el formato de registro decadactilar allegado para estudio relacionado con el ítem 4.1 corresponden con las huellas dactilares que se observan en el informe de consulta web vinculado en el ítem 4.2 verificando la identidad a nombre de GARCÍA JIMÉNEZ BREINER con número único de identificación Personal (NUIP) 1.050.428.586 de Yalí, Antioquia.

Señaló que la formulación de acusación fue elevada en contra de García Jiménez Breiner y no en disfavor de alguna otra persona de apellido Barrios.

También adujo que, el Registro Civil de nacimiento aportado por la defensa no aparece firmado y la fiscalía aportó el registro civil de nacimiento donde parece que Breiner García Jiménez nació el 22 de octubre de 2001 el cual, si está firmado por la madre, señora Mirelvis Jiménez como madre de García Jiménez, el cual fue inscrito el 17 de enero de 2011 donde figura como padre el señor Fernel García Moreno.

Igualmente señaló que, la madre del acusado allegó una declaración extraproceso ante la Notaría única de Guarne, donde bajo la gravedad del juramento manifestó que se haría cargo de su hijo mayor de edad Breiner García Jiménez con C.C. Nro 1.050.428.586.

Por su parte la defensa precisó que el Registro Civil aportado por el ente fiscal no contiene la firma del registrador, sino un nombre a máquina y que para el momento cuentan con dos registros civiles.

Explicó que el primer registro civil fue realizado por su señor padre, quien para la fecha tenía la cédula que correspondía al nombre de BARRIOS GARCÍA FERNEL DE JESUS. Por errores de la Registradora, es que quedó con ese nombre García, porque a sus dos hermanitos los pusieron García por el segundo apellido del padre.

Estima que no es de recibo el argumento del representante de la fiscalía, en cuanto que con la prueba pericial ya está plenamente identificado, porque no se discute que corporalmente es la misma persona; la huella en todos los registros es la misma, lo que se está discutiendo es la fecha de nacimiento que hace que la persona que la fiscalía identifica como Breiner García y el que la defensa dice es la misma persona, tiene diferente fecha de nacimiento. ¿Cuál, debe primar? Al ser documentos públicos, salvo se determine que alguno es falso, goza de autenticidad y validez y en el Registro Civil que aporta la defensa, aparece que el joven nació en el 2002.

El dictamen pericial lo único que dice es la confrontación dactiloscópica, mirar si una huella es, en los dos registros es la misma, el tema es el nombre y la fecha de nacimiento.

Frente a la declaración extrajuicio, aclaró que la madre fue a la Registraduría en Guarne, el contenido de esa declaración es que ella se va a hacer cargo de su hijo en una eventual detención domiciliaria, y que se consignan los datos que ya existen. Por eso es que aparece ese nombre García, sin hacer claridad a la fecha de nacimiento.

Afirma que la sorprende que la fiscalía tenga esas evidencias y no le informó a la madre que podría ser perjudicial a los intereses de su hijo, ya que dicho documento llegó posterior. No le descubrió ese documento y el mismo fue conocido por aporte de la madre.

Ofrece el testimonio de la madre para que bajo la gravedad del juramento brinde las explicaciones y advirtió que puede haber un menor afectado, y por ello la madre ha

presentado solicitud en Bienestar Familiar para el problema de su hijo.

El despacho consideró importante recibir la declaración de la madre del joven Breiner<sup>2</sup>, señora Mirelvis Jiménez Rodríguez, a quien luego de recibirle sus datos civiles y personales, manifestó bajo la gravedad del juramento, que tiene tres hijos, cuyos nombres corresponden a Fernel Barrios Jiménez, Breiner Barrios Jiménez y Estevin Andrés Barrios Jiménez, indicando a su vez que Estevin tiene 16 años; Breiner tiene 17 años y Fernel 21 años. Señaló que su hijo Breiner nació el 22 de octubre de 2002., en Montecristo, un lunes a las 4:15 de la madrugada.

De igual manera se le indagó el por qué aparecía un registro civil de nacimiento a nombre de Breiner García Jiménez y otro a nombre de Breiner Barrios Jiménez, explicando que el original cuando la fecha de nacimiento de él, la propia, hubo un error de la Registraduría del Sur de Bolívar, lo que ya tiene en la Comisaría de familia y la Defensoría del pueblo. Adujo que a él (Breiner), no le aparecían los papeles y ella se los iba a sacar, como esto tenía una identificación que era numérica, no se la daban y no aparecía, además en esa zona existía mucha violencia, ese día estaba apurada, creía que el documento ya no existía, así se lo dijo la Registradora, ella llevó el Registro y le dijeron que no era válido porque no tenía la firma de la registradora, entonces con el que él quedó fue con el de Barrios Jiménez que fue el primero que se le sacó. Ya envió eso y posteriormente iría a la notaría a firmar el documento.

---

<sup>2</sup> Cfr.01:04:00 del Registro de audiencia celebrada el día 13 de octubre de 2020

Los errores del registro eran los apellidos y la fecha de nacimiento. Le preguntaron que por qué los apellidos y refirió que primero porque era numérico y no le daban el número. Ella luchó por ese número y no se lo daban, pero ya le organizaron eso porque ya instauró la demanda y de Bogotá le respondieron que fuera a la Registraduría e hiciera una escritura pública donde juramentaba que esa el número del NIT de registro.

Se le indagó si su hijo tenía cédula y argumento que tuvieron un error con el muchacho porque no encontraban el otro registro, pero cuando ya envió eso a Bogotá que ella lo estaba registrado con ese otro número de Bogotá, de allí mismo le manifestaron que tenía que quedar con un solo registro y ese es el trámite que está haciendo.

Afirmó que su hijo sacó la contraseña de la cédula porque ella fue a la registraduría de Yalí y le manifestaron que "él aparece con esto" y le dijo que eso no importaba. Aclaró que ella le manifestó al Registrador que el joven figuraba con dos registros civiles y éste no le prestó atención. Dijo que había enviado unos documentos a Bogotá, uno que le firmó la Comisaria de Familia y el otro el defensor del pueblo. También aseguró que, una vez culminada la audiencia, se trasladaría al juez de familia porque a su hijo lo cobijan las leyes de infancia y adolescencia porque realmente él es menor.

Por su parte el representante de las víctimas, se acoge a los planteamientos expuestos por el representante de la fiscalía. Indica que le llama la atención que hay unos jóvenes privados de la libertad y una competencia prorrogada conforme al artículo 55 de la Ley 906 de 2004. Ni en la audiencia de imputación se hizo mención a este tema, en ese momento había un menor de

edad, se advirtió que era menor y se le dio el tratamiento que correspondía, pasó la audiencia de acusación y los sujetos no alegaron causal de incompetencia. Ahora aparece una incompetencia sobreviniente, pero los documentos que hacen referencia son de vieja data, es decir, que el defensor conocía la situación desde que asumió el caso y sólo se viene a alegar en la audiencia preparatoria, todo a costa de unos jóvenes privados de la libertad. La prueba que trae la defensa son documentos que conocen desde hace muchos años y no se aló en la audiencia de imputación.

Considera que la argumentación de la fiscalía es contundente y solicita que no se acceda a las pretensiones expuestas por el señor defensor.

Previo a decidir remitir el expediente a esta Corporación, el juez indagó a la señora madre del joven acusado, si había realizado la declaración extraproceso. A lo que manifestó que dicha declaración fue hecha de manera inconsciente, porque no sabía qué hacer, pues es la primera vez que se encuentra en esta situación. Lo hizo porque hacía todo lo que la gente le decía, pues nunca le había pasado eso.

Señaló la madre del procesado que reconocía el documento, el cual tiene fecha del 2 de octubre de 2020, hizo la declaración porque tenía apresuramiento para que le entregaran a su hijo. Su hijo tuvo un error y la gente le decía que hiciera eso para que se lo entregaran así fuera en calidad de detención domiciliaria.

Con efectos de definir la competencia, el despacho en atención el artículo 55 del del C.P.P, ordenó remitir la actuación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia para que definiera la competencia respecto al señor BREINER GARCÍA JIMÉNEZ.

Efectivamente la Sala de Decisión Penal de esta Corporación presidida por el Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, mediante pronunciamiento del 21 de octubre de los corrientes, se abstuvo de resolver el presente trámite, ordenando la remisión del expediente al juzgado de origen, bajo las siguientes argumentaciones:

Consideró que la situación planteada no correspondía a un asunto de definición de competencia que se encuentre regulado en la Ley 906 de 2002, pues no se trata de una cuestión de concierne a los hechos de la acusación como tal, sino a un asunto que tiene que ver con la determinación de si el sujeto pasivo debe ser cobijado o no por la ley penal.

Luego es claro que el asunto comprometido debe a todas las luces involucrar a dos funcionarios de distintas especialidades y del cual debe existir el pronunciamiento o posición de cada uno de ellos, siendo la Sala de Decisión Mixta la llamada a definir tal asunto.

Conforme a ello ordenó, la remisión del expediente al Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio para que se pronunciara y tomara posición frente a los planteamientos expuestos por la defensa sobre su competencia, que, en caso de aceptarlos, proceda a proponer conflicto ante el juez que considera debe conocer del asunto, para que éste proceda a

entrabar o no el mismo. Ello en virtud de lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 270 Estatutaria de la administración de justicia.

Estándose a lo dispuesto por esta Corporación, que mediante decisión del 21 de octubre se ABSTUVO de resolver el presente trámite, pues el presente asunto no corresponde a una definición de competencia o de impugnación de la misma, sino que se debe dar impulso a trámite de conflicto bien sea negativo o positivo de competencia (fundamento en el artículo 18 de la ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia), el despacho en audiencia preparatoria<sup>3</sup>, una vez hizo sus valoraciones, entró a decidir sobre el conflicto de competencia propuesto.

Alude el titular que han interpuesto el recurso de reposición interpuesto por el señor procurador y el representante de víctimas en contra de la decisión del despacho, al mostrarse inconformes con la determinación de ordenar la práctica de dos pruebas a efectos de determinar la edad del señor Breiner García Jiménez, que es el asunto que centra la atención en la audiencia.

Debido a que las partes cumplieron con la carga argumentativa frente a la sustanciación del recurso, resolvió reponer la decisión conforme a las solicitudes de los apelantes, considerando el despacho que con lo atinente a la plena identidad de los acusados, ésta recae en la fiscalía y sólo de allí que le asista razón a los recurrentes en afirmar que tanto lo presentado por la defensa como por la fiscalía, es suficiente para que el despacho adopte una decisión en cuanto a la competencia para conocer del asunto respecto a Breiner Jiménez.

---

<sup>3</sup> Cfr.01:56:00 del Registro de audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2020

Adicionalmente como lo plantearon tanto el Ministerio Público como el representante de víctimas, resultan impertinentes las pruebas decretadas por el despacho, pues lo atinente al reconocimiento médico legal, bien lo afirmaron los recurrentes, ello no daría una certeza sobre el punto que acá se pretende dilucidar. Así que el despacho consideró que con los elementos materiales de prueba que cuenta, la decisión a tomar es la de reponer su decisión y en consecuencia revocó la práctica de prueba decretada en el auto atacado por la vía del recurso de reposición.

Asimismo, resaló que el que se haya presentado el cuestionamiento de la falta de competencia por parte de la defensa en esta instancia y no lo haya hecho en las pretéritas audiencias (imputación o acusación), no le resta credibilidad a lo aportado, porque claro fue el defensor al indicar que solo hasta este momento pudo tener conocimiento de esta situación e inmediatamente así lo dio a conocer.

Estimó que en este estadio procesal el despacho no tiene claridad ni certeza de la edad de Breiner García Jiménez y ante la duda el funcionario considera que lo más viable es dar aplicación a una norma de aplicación especial cual es el parágrafo primero del artículo 3º de la Ley 1098 de 2006.

De ahí que, el despacho optó por la presunción dispuesta por la Ley de infancia y adolescencia, norma de especial aplicación y por lo tanto se declara incompetente para continuar conociendo del asunto en lo referente a Breiner Jiménez, ordenando la remisión al Juez promiscuo de Familia de Puerto Berrío, quien tratándose de un menor de edad es la competente para

conocer del asunto, proponiéndole conflicto negativo de competencia.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, manifiesta estar en desacuerdo con la posición asumida por el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, arguyendo que, revisada la información y atendiendo a los documentos y argumentos presentados por los sujetos procesales, este despacho considera que la competencia debe ser del juez penal del circuito.

Alude que, si bien es cierto el parágrafo 1° del artículo 3°, de la ley 1098 de 2008, Ley de Infancia y adolescencia indica: "En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá ésta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior...". En este caso no se aplica este parágrafo, por cuanto el joven Breiner, presenta dos registros civiles de nacimiento, donde alguno de ellos tiene consignada una información equivocada.

En el registro civil presentado por la fiscalía y que es el que indica que es mayor de edad, quién registró al menor fue su progenitora señora Mirelvis Jiménez, firmando dicho registro. No se entiende cómo si fue ella quién lo registró, aparece con la fecha de nacimiento y con los apellidos supuestamente cambiados. Además, en la declaración extraproceso que rindiera el 2 de junio de este año, en la Notaria de Guarne, corrobora que su hijo es mayor de edad, indicando el número de su cedula y que los apellidos del joven son García Jiménez.

Incluso, en el escrito de acusación se relaciona al menor de edad implicado en el hurto como Stiven Andrés García Jiménez, de quién se dice ser hermano del acusado Breiner, y no se entiende como la señora en la declaración manifiesta que sus hijos son de apellido Barrios Jiménez.

Considera la titular de este despacho que, el Juez competente para continuar conociendo de este proceso es el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia y de allí que no se comparta el argumento del juez que se declara impedido, debiendo remitirse el expediente a la correspondiente Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia para que resuelva lo relativo a la competencia.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1 Competencia**

Es competente este Tribunal en Sala Mixta para conocer del conflicto de competencia entre las dos agencias judiciales en referencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

#### **3.2 Del caso concreto**

De entrada, advierte la Corporación que el proceso que por el delito de hurto calificado y agravado se adelanta en disfavor de BREINER GARCÍA JIMÉNEZ, es competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, conforme a la norma establecida en el código de infancia y a la adolescencia, que reza:

*ARTICULO 3°. SUJETOS TITULARES DE LOS DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil. Se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*

**PARÁGRAFO 1º. “En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.”**

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico y en atención al principio de identidad, y en cuanto a la determinación de qué despacho es el competente para continuar con el conocimiento de la causa en contra de Breiner García Jiménez, la Corporación asumirá la posición sobre este debate en el sentido de que vistos los elementos materiales probatorios de que corrió traslado el señor fiscal como el señor defensor, no puede afirmarse que la falsedad, alteración o la adulteración de los registros civiles de nacimiento aportados tanto por el señor defensor como por el señor fiscal discrepe la presunción de autenticidad, porque en este asunto nadie ha tachado como tal dichos documentos y mucho menos se ha acreditado su falsedad.

Así como el señor Fiscal posee elementos para demostrar la mayoría de edad para el momento de los acontecimientos, la defensa ha hecho lo propio para demostrar a través de elementos y la representante legal del joven que para la época de los hechos se trataba de un menor de edad.

Los derechos de los menores como sujetos de especial protección prevalecen frente a los demás, y es precisamente esa presunción la que permite garantizar hasta la saciedad los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Aceptar como certero y plenamente demostrado que Breiner García Jiménez superó la mayoría de edad para el momento en que aconteció la ilicitud, con las dudas e incertidumbres que se han suscitado al interior de este asunto, conllevarían a una consecuencia más severa, esto es, llevar a su culminación un proceso con el tratamiento de un adulto a alguien que es menor de edad. Y al final donde se tenía que demostrar la plena identidad de la persona enjuiciada y se logre establecer fehacientemente que se trataba de un menor de edad para el momento de los hechos, conllevaría a una nulidad insaneable con la afectación de los derechos y garantías de un menor de edad.

En dicho sentido, dado que el ciudadano investigado penalmente BREINER GARCIA JIMENEZ presuntamente se trata de un menor de edad, debe consecuentemente señalarse que es la Ley 1098 de 2006 el estatuto procesal llamado a regir este asunto a partir de este momento y, por ende, que es competente el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia, para continuar conociendo del asunto y en consecuencia se **ORDENARÁ** remitir a esta agencia judicial la actuación para que proceda darle el trámite pertinente.

Por último, se **ORDENARÁ** la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se investigue la presunta comisión de la conducta punible de falsedad en documento público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **4. RESUELVE:**

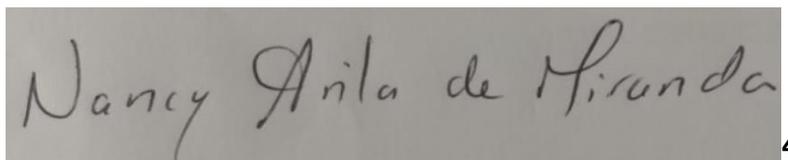
**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío y el Juzgado Promiscuo de Familia de la misma localidad, en el sentido de asignar la competencia para conocer de este asunto al segundo de los despachos mencionados en este ordinal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Enterar lo aquí decidido al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío a efecto de que adopte las decisiones que sean del caso conforme a la competencia que le fue asignada.

**CUARTO:** se **ORDENA** la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la nación con el objeto de que se investigue la presunta comisión de la conducta punible de falsedad en documento público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Nancy Ávila de Miranda". A small superscripted number "4" is located at the bottom right corner of the box.

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA SALA PENAL**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN  
MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA**

---

<sup>4</sup> Se firma la providencia con la firma escaneada de la Magistrada ponente debido a fallas técnicas que está presentado la firma electrónica colegiada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veinte**

**Procesado:** *JUAN GONZALO CARDONA SOSA*

**Radicado:** **2018 - 0396- 1**

Como es conocimiento general, en el país se ha identificado la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Es responsabilidad de todos evitar el avance de la pandemia con medidas preventivas que limiten el contacto social. Por ello, el Ministerio de Salud en circular 018 de 2020 sugiere “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID -19 por contacto cercano”. Igualmente “Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

Debe tenerse en cuenta que el edificio donde funciona la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Antioquia, es un sitio al cual concurre mucho público que congestiona los ascensores, las escaleras, los pasillos, las oficinas judiciales y las Salas de Audiencias, lo que hace indispensable tomar medidas que mitiguen el impacto que pueda generar frente a la presente emergencia, la presencia innecesaria de usuarios de

la Justicia en el Edificio, en los pasillos del Tribunal y en la Sala de audiencias.

En vista de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decidió, para contribuir a la limitación del número de personas que concurren al edificio, a la sede del Tribunal y a la Sala de Audiencias, especialmente con relación a las diligencias en las cuales se hará la lectura del fallo o de la decisión de segunda instancia, evitar la lectura pública de providencias y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En consecuencia, se fija como fecha para la audiencia de lectura de decisión ***el martes 15 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. (RAD. 2018 - 0396- 1).***

Pero en razón de la emergencia comentada y las medidas tomadas, se informará a las partes que en esa fecha en la Secretaría de la Sala contigua a la Sala de Audiencias se dejará a disposición de las partes la Providencia (o Sentencia) para efectos de su conocimiento, sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados, de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Igualmente, se informará a las partes que su presencia en las instalaciones de la Secretaría no es necesaria, porque pueden suministrar una cuenta de correo electrónico por medio del cual se le hará llegar el día indicado, copia de la providencia a notificar.

Si en la fecha no es posible el ingreso al Edificio y Secretaría del Tribunal, se enviará a las partes copia de la providencia al correo que registren y la carpeta del proceso se dejará a disposición de las partes de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará remisión a los detenidos y en su lugar se comisionará al director de la cárcel para que haga efectiva la notificación de la providencia y se le entregue copia al (los) procesado(s).

Para la presentación de los recursos de ley, se les informará que se hará por escrito en los términos de la ley aplicable para cada caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8427798c6229be65a5a51c1cbcef8de262e17745e3f5934e13438239f41eb14c**

Documento generado en 04/12/2020 01:40:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>